

V.S.

C.C.

EXPEDIENTE No. 044/2006.**L A U D O .**

San Francisco de Campeche, Cam., a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

V I S T O S: Para Resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O

I.- Que por escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, recencionado por esta autoridad el mismo día, mes y año, por medio del cual el
demandó a los
por el pago y cumplimiento de la Indemnización
Constitucional y otras prestaciones que le corresponden con motivo del despido injustificado del que fue objeto.

Fundaron su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

- 1.- En el mes de julio de 2005 comencé a prestar mis servicios personales (profesionales de topografía) en beneficio de los patronos demandados para trabajar en la obra denominada "Fraccionamiento el Fenix" ubicado entre los fraccionamientos Fidel Velázquez y Fraccionamiento Presidentes de México y Residencial Campestre que tienen acceso con la Avenida Benito Juárez y San Luis Potosí, siendo contratado verbalmente por estas personas de quien recibía órdenes directas de todo lo relacionado a mi trabajo y la relación laboral, existiendo por ende la subordinación y dependencia que establecen los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo vigente.
- 2.- La ocupación específica que desempeñé en beneficio de los patronos demandados era de **ingeniero topógrafo** para construcción y consistía en presentar trabajos de elaboración de proyecto, rectificación de medidas y colindancias del predio, cuantificación de volumen de movimiento de tierra y trazo preliminar de obra de vialidad de interior del fraccionamiento, consistiendo también mis labores en el trazo definitivo de dichas vialidades: nivelación y supervisión de maquinaria que se contrata para el proceso de obra.
- 3.- La jornada de trabajo que los patronos demandados me asignaron y que ejecuté en beneficio de los mismos comprendió: de las 7:00 a las 17:00 horas todos sin disfrutar de mi media hora de descanso, por lo cual trabajaba hasta 10 horas y media diarias, cuando mi jornada de labores debería ser de 8 horas, por tener asignada una jornada diurna como contempla la Ley Federal del Trabajo en su artículo 60 y comprender de las 7:00 am a las 15:00 horas PM, con la media hora de descanso, por lo que trabajaba 2 horas y media hora en forma extraordinaria, por lo que reclamo 91.5 horas extras, las cuales me deberán ser pagadas conforme a la Ley las primeras 468 en un 100% y las 444.5 restantes en un 200%, por lo cual el salario que los patronos demandados me asignaron por el trabajo que ejecutaba era de \$1250.00 diarios, dicho salario deberá ser observado

V.S.

EXPEDIENTE No. 044/2006.

L A U D O .

San Francisco de Campeche, Cam., a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

V I S T O S: Para Resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O

I.- Que por escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, recepcionado por esta autoridad el mismo día, mes y año, por medio del cual el demandó a los por el pago y cumplimiento de la Indemnización Constitucional y otras prestaciones que le corresponden con motivo del despido injustificado del que fue objeto.

Fundaron su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

- 1.- En el mes de julio de 2005 comencé a prestar mis servicios personales (profesionales de topografía). en beneficio de los patrones demandados para trabajar en la obra denominada "Fraccionamiento el Fenix" ubicado entre los fraccionamientos Fidel Velázquez y Fraccionamiento Presidentes de México y Residencial Campestre que tienen acceso con la Avenida Benito Juárez y San Luis Potosí, siendo contratado verbalmente por estas personas de quien recibía órdenes directas de todo lo relacionado a mi trabajo y la relación laboral, existiendo por ende la subordinación y dependencia que establecen los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo vigente.
- 2.- La ocupación específica que desempeñé en beneficio de los patrones demandados era de **ingeniero topógrafo** para construcción y consistía en presentar trabajos de elaboración de proyecto, rectificación de medidas y colindancias del predio, cuantificación de volumen de movimiento de tierra y trazo preliminar de obra de vialidad de interior del fraccionamiento, consistiendo también mis labores en el trazo definitivo de dichas vialidades: nivelación y supervisión de maquinaria que se contrata para el proceso de obra.
- 3.- La jornada de trabajo que los patrones demandados me asignaron y que ejecuté en beneficio de los mismos comprendió: de las 7:00 a las 17:00 horas todos sin disfrutar de mi media hora de descanso, por lo cual trabajaba hasta 10 horas y media diarias, cuando mi jornada de labores debería ser de 8 horas, por tener asignada una jornada diurna como contempla la Ley Federal del Trabajo en su artículo 60 y comprender de las 7:00 am a las 15:00 horas PM, con la media hora de descanso, por lo que trabajaba 2 horas y media hora en forma extraordinaria, por lo que reclamo 91.5 horas extras, las cuales me deberán ser pagadas conforme a la Ley las primeras 468 en un 100% y las 444.5 restantes en un 200%, por lo cual el salario que los patrones demandados me asignaron por el trabajo que ejecutaba era de \$1250.00 diarios, dicho salario deberá ser observado

de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época. **Registro: 193863.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.61 L. Página: 936.

RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUELLA. Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de esas prestaciones en forma solidaria y mancomunada. Dicha regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por tanto, no puede generarse una condena distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional, tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el nexo, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Época: Novena Época. **Registro: 179779.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.100 L.** Página: 1435.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El actor _____ con relación al demandado _____ procedió su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, toda vez que el actor acreditó la relación laboral que alega, es decir, que existió con el demandado de referencia, los elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación y



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar, y por ende, **ipso facto** quedan probadas dichas prestaciones reclamadas, así como la responsabilidad solidaria y mancomunada entre éste demandado y el diverso codemandado físico y con relación al demandado _____

procedió su acción principal de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, toda vez que acreditó la existencia de la relación laboral que alega, es decir, que existió con aquel el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, a pesar de no corresponderle la carga de la prueba, dada la rebeldía de aquel al no haber comparecido al presente juicio laboral, y por ende, la responsabilidad solidaria y mancomunada entre éste demandado y el diverso codemandado físico.

SEGUNDO: Se absuelve a los demandados responsables solidaria y mancomunadamente _____

de pagarle al _____ las Horas Extras reclamadas, en base a los Considerandos II, III y IV, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a los demandados **responsables solidaria y mancomunadamente** _____

de pagarle al actor _____, las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$112,500.00 (SON: CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100. M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$458.10 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.) importe de 5 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$3,906.25 (SON: TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 25/100 M. N.) importe de 2.5 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a la parte proporcional de dos mil cinco de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$7,812.50 (SON: SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 50/100 M. N.) importe de 6.25 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional de dos mil cinco, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$15,000.00 (SON: QUINCE MIL PESOS 00/100 M. N.) importe de 4 días de salario por concepto de Días de Descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes a los días dieciséis de septiembre, veinte de noviembre, veinticinco de diciembre de dos mil cinco, y uno de enero de dos mil seis, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia; y la cantidad de \$38,000.00 (SON: TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.) de la forma en que los reclama el actor; más los salarios vencidos que se generen contados a partir de la fecha del despido (02 de enero de 2006) hasta el total cumplimiento del presente Laudo, cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario de \$1,250.00 en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes de la siguiente manera: por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta, al **actor** en el predio No. 138 de la calle 14 entre 59 y 61, zona centro; al demandado

en la calle San Ignacio, manzana 22 Lote 3, entre Avenida Benito Juárez y San Luis Potosí, Fraccionamiento el Fénix, ambos de esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente; y por lo que respecta al demandado por conducto de los Estrados de esta Junta, toda vez que a pesar de haber comparecido fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de esta Autoridad de conformidad con lo estipulado en los artículos 739 y 746 de la Ley Federal del Trabajo. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIÉRREZ.

Con esta fecha (diecisiete de diciembre de dos mil veinte) se incluyó en los Estrados de ésta Junta, copia debidamente autorizada del presente Laudo para efectos de su notificación.

CAZC.

Versión Pública realizada por el Lic. JORGE ALBERTO JESUS GUTIERREZ, Secretario General de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche. Con fundamento en lo establecido en el artículo 635 de la Ley Federal de Trabajo.